



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, con el informe que ingresa el expediente para corrección de dirección de inmueble embargado en la Litis. Sírvasse Proveer. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

SUCESIÓN 2018-00152-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial, se procederá a corregir el auto de fecha 27 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó el secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 300-50650 que se encuentra debidamente embargado en las presentes diligencias, en lo que respecta a la dirección del mismo.

En virtud de lo anterior, el inmueble objeto de secuestro se encuentra ubicado en la **CRA 13 N°18-50** de la ciudad. Procédase por secretaría a librar oficio con la respectiva corrección para ser radicado ante la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA.

Por otra parte, frente a la solicitud de que se fije fecha para adelantar la diligencia de secuestro, la misma será denegada, toda vez que se tiene conocimiento de que la entidad comisionada viene adelantando las diligencias en comento, por lo que no es factible acceder a su *petitum*.

Frente a la solicitud del señor LEOPOLDO BAUTISTA SOLANO, habrá de indicársele que deberá presentar sus peticiones por intermedio de apoderado judicial, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó Elizabeth Barajas Pita



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2018-00430-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, con el atento informe que el extremo pasivo se encuentra notificado a través de Curador Ad- Litem, quien presentó oportunamente contestación al libelo y formuló exceptivo de mérito que rotuló “AUSENCIA TOTAL DE PRUEBA DE PAGO”. Ingresó al Despacho para proveer. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la foliatura, se ordena CORRER TRASLADO a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el Curador Ad- Litem de la parte pasiva, por el término de diez (10) días, a voces de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

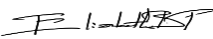
(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



RADICADO No. 6800140030072018-00552-00

PROCESO EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para estudiar la posibilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito (artículo 317 del C.G.P.), aunado a lo anterior, se consultó el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial y se evidenció que no existe embargo de remanente ni de crédito. El expediente consta de un cuaderno con 81 cuaderno útiles. Sírvese proveer lo pertinente. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.


ELIZABETH BARAJAS PITA
SUSTANCIADORA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 del CGP establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

En el presente asunto, se realizó el requerimiento en cuestión el pasado 26 de noviembre de 2020, sin que la parte actora cumpliera la carga de notificar al demandado.

Por lo tanto, ante el transcurso del tiempo que señala la norma atrás señalada y la inactividad de la parte actora, encontramos que en este proceso es aplicable el numeral primero del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, instaurado por EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER contra CARLOS ANDRÉS PAREDES por DESISTIMIENTO TÁCITO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO.- ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

TERCERO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

QUINTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó Elizabeth Barajas Pita



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folio 9 C2 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, informó haber tomado nota de la medida de embargo de remanente solicitada. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2018 - 716

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, frente a la solicitud de embargo de remanente decretado previamente en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2018-00830-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que la parte demandada se encuentra notificada desde el día 15 de diciembre de 2020, mediante mensaje de datos a voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según se evidencia folios 48 a 61 C1, el término de traslado venció en silencio. pasa a resolver, para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por BAGUER SAS, contra JUAN JOSÉ VERA HERRERA a fin de obtener el pago de la obligación por mora en el pago del pagaré materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) se dictó Mandamiento de Pago, contra el demandado JUAN JOSÉ VERA HERRERA y a favor de BAGUER SAS, por la suma de: CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$429.576,00), correspondientes al capital del pagaré presentado para el cobro; más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 18 de octubre de 2017 hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado se notificó del mandamiento de pago en su contra el día 15 de diciembre de 2020, mediante mensaje de datos vía correo electrónico, es decir, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 48 a 61 del presente cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado NO presentó contestación al libelo, NO formuló excepciones; y NO ha acreditado que se haya satisfecho aún la totalidad de la obligación, así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta BAGUER SAS contra JUAN JOSÉ VERA HERRERA, por la suma de: CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$429.576,00), correspondientes al capital del pagaré presentado para el cobro; más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 18 de octubre de 2017 hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys', is enclosed within a large, hand-drawn oval loop.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Por: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la parte demandante requiere se ordene la inmovilización de los vehículos embargados. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2018-894

En atención a al solicitud elevada por la parte demandante, consistente en que se dicte auto que diponga inmovilizar del vehículo y motocicleta de placas KJR 540 y DPM-60C respectivamente, baste con señalar que debe estarse a lo resuelto en proveído de 15 de noviembre de 2019, toda vez que previamente deberá aportar el certificado de tradición de los vehículos en mención, a voces de lo ordenado por el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez).

RADICADO.680014003007-2018-00894-00

INFORME: Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que el demandante allegó a folios 33 a 43 la entrega de citatorio y aviso al demandado OCTAVIO MENDEZ FLOREZ, en la calle 56 N° 16 a- 10 del Bario el Reposo de Floridablanca, así mismo solicita sea tenida como dirección del pasivo LUIS ALBERTO DELGADO RODRIGUEZ la calle 20 N° 22- 10 del barrio la Condordia de Bucaramanga, 22 de febrero de 2021



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al anterior informe secretarial, téngase como dirección para efectos notificados del demandado OCTAVIO MENDEZ FLOREZ la calle 56 N° 16 A – 10 del barrio el reposo de Floridablanca, y a su vez téngase a este último notificado por aviso tal como se acredita a Folios 33 a 43 C1.

Así mismo téngase como dirección de notificaciones del demandado LUIS ALBERTO DELGADO RODRIGUEZ, la CALLE 20 N° 22 – 10 del Barrio La Concordia de Bucaramanga. Requírase a la parte demandante para que surta el trámite notificadorio del demandado en mención en la dirección antes indicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

6.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el presente **RECURSO DE QUEJA** en **SUBSIDIO RECURSO DE REPOSICION** presentado por el Dr. **JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO** actuando como apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto adiado el 24 de noviembre de 2020. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA D COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO
RADICADO No. 2019-248.

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE QUEJA** en **SUBSIDIO RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el Dr. **JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO**, en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2020.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Señaló la parte ejecutante que es improcedente de conformidad con el artículo 321 del C.G.P, pero que debe observarse el numeral 10 de dicho artículo en concordancia con el artículo 312 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea, habida cuenta que el auto se notificó por estados el 26 de noviembre de 2020 y el vocero judicial presentó el recurso de reposición oportunamente el día 27 de noviembre del mismo año.

Cabe precisar que la reposición implica la revisión directa de quien profirió la decisión a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

Entrados ya en el caso *sub lite*, el artículo 312. CGP reza:



“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuara respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo...” subrayado fuera del texto.

Así las cosas, se repondrá el numeral segundo del auto adiado 24 de noviembre de 2020 y se concederá la **APELACION** en el efecto **SUSPENSIVO** de conformidad con inciso tercero del artículo 312 del CGP.

En merito de lo expuesto no se concederá el RECURSO DE QUEJA por sustracción de materia y, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto adiado 24 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en consecuencia **CONCEDER EL RECURSO DE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO**. Por secretaria remítase el presente proceso a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-reparto-**.

TERCERO: DENEGAR el RECURSO de QUEJA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-330

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que realizara el demandado. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga 22 de febrero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara la parte demandada, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantada por **YEIMY TATIANA ROA AZA** contra **EDWARD FORERO HERRERA y SERGIO ALBERTO MARTINEZ JAIMES** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados de no existir embargo de remanente.

TERCESO: ARCHIVAR la presente actuación

NOTIFIQUESE

cc:

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 680014003007-2019-00374-00

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que el expediente ha permanecido sin actuación alguna desde el 9 de octubre de 2019. Revisado tanto el expediente como el sistema justicia XXI, se encontró que al Folio 7 C2, se tomó nota de embargo de remanente de los bienes de propiedad del demandado JHOGAR NOLBEIRO RAMOS BLANQUICETH, a favor del proceso adelantado en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado N° 2019-363. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisadas cuidadosamente las presentes diligencias, observa el Despacho que la última actuación registrada data de 9 de octubre de 2019 según folio 18 del C1.

CONSIDERA:

Advertido lo anterior, el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que si un proceso o incluso una actuación de cualquier naturaleza, aun cuando cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución y esta se encuentre debidamente ejecutoriada, permanece inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o no se realiza ninguna actuación, durante el lapso de un (1) año, sin importar que se trate de primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, deberá decretarse la terminación del asunto, por desistimiento tácito, sin que sea necesario requerimiento previo.

No sobra señalar, que para el cómputo del plazo previsto en este artículo no se cuenta el tiempo que el proceso esté suspendido por acuerdo de las partes y además no se aplica en contra de incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dentro de la acción EJECUTIVA SINGULAR propuesta por SALOMÓN PARRA ORDUZ contra JHOGAR NOLBEIRO RAMOS BLANQUICETH Y JOSÉ ANTONIO ORTEGA ESPAÑA conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución respecto de los aquí demandados. En consecuencia se ordena **DEJAR** a disposición del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga los bienes desembargados de propiedad del demandado JHOGAR NOLBEIRO RAMOS BLANQUICETH, para que obren a favor del proceso que allí se adelanta bajo la partida N°2019-363.

TERCERO. ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO. NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

SEXTO. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTO: Rossana Balaquera Pérez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folio 82 obra memorial de renuncia de poder del representante judicial de la sociedad demandante, acompañado de comunicación vía correo electrónico respecto de la renuncia a su poderdante y el recibido de la misma. Ingres a al despacho para proveer. Bucaramanga, 17 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintiuno (2.021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2019 - 00427

Visto el informe secretarial y revisada la foliatura se dispone **ACEPTAR** la renuncia al mandato que le fuere conferido a la DRA. ROSSANA BRITO GIL, como representante judicial de ALIANZA SGP SAS, quien a su vez es endosatario de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que en escrito que precede la parte demandante respondió el requerimiento efectuado en auto de 29 de octubre de 2020. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2019-480

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en que se dicte auto que disponga seguir adelante la ejecución, baste con señalar que debe estarse a lo resuelto en proveído de 29 de octubre de 2020, toda vez que no es posible dictar providencia en tal sentido, hasta tanto se encuentre registrado el embargo del bien objeto de la presente ejecución, a la luz de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez).

RADICADO.680014003007-2019-00488-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las anteriores diligencias, con el atento informe que el extremo pasivo fue notificado el 15 de diciembre de 2020 a través de Curador Ad-Litem, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según se aprecia folios 78 a 79 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por ALDÍA SAS contra SOLUCIONES ELECTRICAS DE SANTANDER SAS, ANGEL SAUL ARCHILA CASTELLANOS Y OSCAR FERNANDO MALDONADO RUGELES, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago, contra los demandados SOLUCIONES ELECTRICAS DE SANTANDER SAS, ANGEL SALUL ARCHILA CASTELLANOS Y OSCAR FERNANDO MALDONADO RUGELES y a favor de ALDIA SAS por la suma de: SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$742.480.00) correspondientes al capital del pagaré materia de recaudo; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de marzo de 2018 hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El extremo pasivo se notificó el 15 de diciembre de 2020, a través e Curador Ad-Litem, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se evidencia a folios 78 a 79 C1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

Los demandados contestaron la demanda a través de Curador Ad-Litem, sin embargo, NO fueron propuestas excepciones; y NO se ha satisfecho aún la totalidad

de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta ALDÍA SAS contra SOLUCIONES ELECTRICAS DE SANTANDER SAS, ANGEL SALUL ARCHILA CASTELLANOS Y OSCAR FERNANDO MALDONADO RUGELES por la suma de: SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$742.480.00) correspondientes al capital del pagaré materia de recaudo; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de marzo de 2018 hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

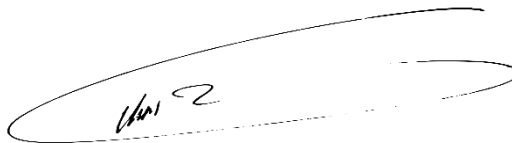
TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$51.900.00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys', enclosed within a large, loopy oval stroke.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, con el informe que la abogada María Yalid Patiño Moreno se pronunció frente al auto que le requirió de fecha 28 de enero de 2021. Sírvasse Proveer. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

SUCESION 2019-00497- 00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada María Yalid Patiño, quien en primer escrito solicitó:

“... respetuosamente INSISTO QUE EN EL REQUERIMIENTO SE APROVECHE ESTA OPORTUNIDAD para que el apoderado de la parte demandante, ALLEGUE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE AL PARECER TIENEN LOS HEREDEROS GLORIA AMPARO Y ALVARO VELASQUEZ. La anterior información es de mis poderdantes. De acuerdo al principio de Economía Procesal, Celeridad y Autonomía el Señor Juez de OFICIO O de petición de parte puede contribuir por la NECESIDAD que se requiere y que de común acuerdo no HA SIDO POSIBLE QUE LA HEREDEROS EN MENCIÓN COLABORE...”

En virtud de la solicitud en comento, mediante auto del 28 de enero se requirió a la profesional del derecho, en aras que aclarara su petición, quien describió traslado del requerimiento efectuado indicando que:

“LA SUCESION PERCIBE UN CANON DE ARRENDAMIENTO QUE LOS GENERA EL APARTAMENTO QUE SE ENCUENTRA EMBARGADO y que al parecer según información de mis poderdantes LO ESTAN UTILIZANDO O ESTAN EN PODER LOS REQUERIDOS GLORIA AMPARO Y ALVARO VELASQUEZ NOSSA, además que al parecer la HIJA DE LA SEÑORA GLORIA AMPARO ES LA QUE LO OCUPA CON EL COMPAÑERO O ESPOSO puesto que estos hacen parte de los INVENTARIOS. Y mis poderdante se encuentran en DESIQUILIBRIO EN CUANTO A ESTE USUFRUCTO.”

Pues bien, analizada la solicitud de la vocera judicial, habrá de indicársele que el Juzgado ya ordenó el secuestro del bien inmueble embargado en la Litis, por lo que será el auxiliar designado, el que en el momento de la diligencia de secuestro proceda a tomar las riendas en la administración del mismo y, de existir contrato de arrendamiento, a rendir las cuentas que correspondan frente los mismos. En todo caso, se recuerda a la peticionaria que, de vieja data la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, tiene dicho¹:

“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

Frente a la segunda solicitud, relacionada con que de conformidad con el DECRETO 806 DE 2020, se está cometiendo error en la publicación de los

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil; M.P. BECHARA SIMANCAS Nicolás, 31 octubre de 1995, Expediente No. 4416.



estados, habrá de indicársele que no obra irregularidad alguna en la publicación de los mismos.

El artículo 9 del Decreto 806 de 2020, frente al punto de notificación por estados dispone:

ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

De conformidad con la normativa en comento, verificados los estados electrónicos no se advierte irregularidad alguna, al punto que la misma peticionaria se ha notificado de las actuaciones y ha concurrido a cumplir los requerimientos efectuados por el Despacho.

Ya para finalizar, frente a la solicitud de remisión de link del proceso, se ordena por secretaría que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó Elizabeth Barajas P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-670

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando de la solicitud de embargo de remanente proveniente del juzgado **Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga** sobre los bienes del demandado **INDICO S.A.S.** identificado con NIT. 890.207.491-2, sírvase proveer. Bucaramanga 22 de febrero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se ordena oficiar al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** (folio 12 cuaderno 2) informando que se **TOMA NOTA** de embargo del **REMANENTE** sobre los bienes que por cualquier motivo llegaren a desembargar de **INDICO S.A.S** para el proceso referenciado Radicado 680014003004-2019-00658-00 a partir del 12 de enero de 2021.

Líbrese el oficio respectivo y por secretaria envíese.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



REF. EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 680014003007-2019-831- 00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez con el informe las diligencias ingresan para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de la parte activa de la lid contra el auto del 21 de enero de 2021 que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

E. L. BARAJAS PITA

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al despacho decidir el **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la lid contra la providencia calendada 21 de enero de 2021, por medio de la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El descontento del apoderado de la parte activa de la lid, radica en que el despacho ordenó dar por terminado el proceso por no haberse notificado a la parte demandada de la lid dentro del término de 30 días concedido para dicho fin, aun cuando éste notificó dentro de dicho término a la demandada.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El propósito de toda reposición, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente es que el funcionario que profirió la decisión, la aclare, complemente, revoque o reforme.

La decisión tomada por este estrado judicial tiene su fundamento legal el en Artículo 317 del Código General del Proceso, que rige a partir de la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012 y dispone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la



demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...

La jurisprudencia de la Corte Constitucional definió el Desistimiento Tácito como:

“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹.

En términos generales, el desistimiento tácito evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos, además, permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos.

3. EL CASO CONCRETO

De entrada se hace necesario indicar que una vez analizada la situación traída a estudio, este estrado accederá a los fines de la reposición esgrimida, toda vez que si bien es cierto que en el presente asunto se constata que hasta el 21 de enero del año que avanza se cumplían los presupuestos para que hubiese operado la figura de terminación del proceso por desistimiento tácito, lo cierto es que el impulso dado por la parte actora fue concomitante con la ejecutoria del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, indicando el vocero judicial el 25 de enero, que la demandada se encontraba notificada por aviso desde el 18 de enero de 2021, -encontrándose en el momento de notificación del proveído atacado en el término para contestar la demanda- luego no puede este estrado desconocer la actuación de impulso dada por el actor; ahora bien, se recalca que los motivos que llevan al despacho a tomar la decisión de revocar el auto objeto de ataque, están específicamente relacionados con el hecho que el impulso fue simultáneo con la ejecutoria de la actuación procesal emanada de este despacho pues, la réplica del actor hace énfasis en que el juzgado desconoció dicha situación, lo cual no guarda coherencia con la realidad procesal, toda vez que para el momento en que se profirió el auto objeto de ataque, no había informado el actor que ya había materializado la notificación de la parte demandada.

En efecto, ampliamente se ha señalado que si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso en virtud del principio de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, ante la prosperidad del recurso horizontal, no hay lugar a analizar la procedencia del mismo.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha 21 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en virtud de lo cual se revoca el proveído en comento.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE-

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folios 71 a 75 obra trámite citación al demandado FELIX MARIA CARDOZO SALAZAR, mientras que a folios 79 a 83 se recoge trámite de aviso notificadorio del citado pasivo. A folio 76 a 78 fue aportado por tercera persona Registro civil de defunción del aludido demandado y posteriormente la parte demandante aportó también Registro Civil de Defunción del demandado FELIX MARÍA CARDOZO SALAZAR. La parte demandante solicita el emplazamiento de herederos indeterminados a folios 84 a 86. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ventidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DIVIOSRIO

RADICADO No. 2020-100

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que la parte demandante surtió el trámite de notificación a través de envío de citatorio (Fls 71 a 75) y aviso (Fls 79 a 83) al demandado FELIX MARÍA CARDOZO SALAZAR, arrojando aparentemente resultados positivos.

Pese a lo anterior tercera persona informó el fallecimiento del señor FELIX MARÍA CARDOZO SALAZAR acompañando registro civil de defunción (Fls 76 a 78), posteriormente la parte demandante, confirmó el deceso del demandado y en consecuencia solicitó el emplazamiento de herederos indeterminados del pasivo en mención.

Revisada la foliatura se aprecia del Registro Civil de Defunción allegado al expediente, que el señor FELIX MARÍA CARDOZO SALAZAR, falleció el 24 de noviembre de 1995, es decir casi 15 años antes de la presentación de la demanda de la referencia.

En ese orden de ideas, a quien se demandó no contaba con el requisito de tener capacidad para ser parte, por cuanto al haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer derechos, tales como el de defensa y contradicción.



Así las cosas la solicitud de emplazamiento de los herederos indeterminados de FELIX MARÍA CARDOZO SALAZAR, formulada por la parte actora no es procedente como quiera que no se trata de persona fallecida con posterioridad a la presentación de la demanda, la anteriormente descrita es una situación insubsanable de esa forma, veamos:

El artículo 32 del C.C. informa que: *“La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas”*.

Ahora bien el artículo 74 del Código Civil, señala: *“Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”*,

A su turno el artículo 53 del C.G.P. señala que pueden ser parte:

- “1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

De lo anterior se colige que jurídicamente es improcedente admitir la demanda en contra de quien ha fallecido, corresponde entonces a la titular del Despacho, efectuar control de legalidad, con sustento en el artículo 132 del C.G.P., advirtiendo de lo hasta aquí visto, que la providencia de 26 de febrero de 2020, carece de sustento legal por las razones anotadas en precedencia. Sumado a ello la irregularidad acontecida no es susceptible de ser corregida en este momento a través de emitir una orden de emplazamiento y eventualmente el nombramiento de curador respecto de herederos indeterminados, de un lado no se ha denunciado desconocer a los herederos y/o cónyuge supérstite del señor FELIX MARÍA CARDOZO y de otra parte ello no enmienda el yerro acaecido en virtud del desconocimiento que tenía el despacho de la novedad que aquí se ventila.

Por lo anterior, lo actuado a partir del auto admisorio se encuentra viciado de nulidad a la luz del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., en armonía con el artículo 74 del C.C., de manera que será procedente declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, calendado 26 de febrero de 2020, y en su lugar se dispondrá inadmitir la demanda de la referencia, para que la parte demandante adicione los hechos de la acción con fundamento en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de indicar quienes son los herederos del señor FELIX MARÍA CARDOZO, y en armonía con la aclaración que se haga del punto, formule en contra de aquellos, las pretensiones de la acción.



En merito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESULEVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de 26 de febrero de 2020, inclusive.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante adicione con sustento en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. los hechos que dan sustento a la acción, en el sentido de indicar quienes son los herederos del señor FELIX MARÍA CARDOZO.

TERCERO: FORMULAR las pretensiones de la demanda, en armonía con la adición que se haga de los hechos, en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

CUARTO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, con el informe que ingresa el expediente para proveer sobre solicitud emanada del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, quien requiere que se le conceda facultad para comisionar en aras de adelantar diligencia de secuestro. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

Elizabeth Barajas Pita

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

SUCESIÓN 2018-00152-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se concede al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA la facultad de que proceda a su vez a comisionar a la entidad correspondiente, en aras que adelante la diligencia del secuestro de la cuota parte del bien inmueble con M.I. #314-38130 de propiedad de SILVIA JULIANA RODRIGUEZ ANAYA identificada con C.C. No.1.098.667.706, ubicado en el municipio de Piedecuesta – Santander. Oficiese por secretaría para que la novedad surta efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó Elizabeth Barajas Pita

RADICADO.680014003007-2020-00120-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las anteriores diligencias, con el atento informe que la demandad fue notificada el 1 de diciembre de 2020, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según se aprecia folios 24 a 27 y anexos a folios 28 a 50 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por BANCO COOMEVA contra ELBA ROMERO, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), se dictó Mandamiento de Pago, contra la demandada ELBA ROMERO y a favor de BANCO COOMEVA por la suma de: DOS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$2.909.716.00) correspondientes al capital del pagaré N°2101968682-0; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de mayo de 2019 hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, y la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$9.553.273.00) correspondientes al capital del pagaré N°00000152901; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de mayo de 2019 hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada ELBA ROMERO se notificó del mandamiento de pago el 1 de diciembre de 2020, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se evidencia a folios 24 a 27 C1 y anexos que se recogen a folio 28 a 50 C1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

La demandada NO contestó la demanda, NO propuso excepciones; y NO ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta BANCO COOMEVA contra ELBA ROMERO, por la suma de: DOS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$2.909.716.00) correspondientes al capital del pagaré N° 2101968682-0; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de mayo de 2019 hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, y la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$9.553.273.00) correspondientes al capital del pagaré N° 00000152901; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de mayo de 2019 hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

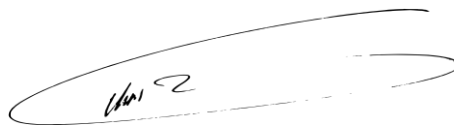
TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$872.400.00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y abogado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys', enclosed within a large, hand-drawn oval loop.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, con el informe que Registro de Instrumentos Públicos ha tomado nota del embargo de inmueble decretado por este Despacho. Sírvasse Proveer. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

E. I. BARAJAS

ELIZABETH BARAJAS
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-132

Previo al secuestro del bien embargado en la Litis se requiere a la parte activa de la lid en aras que allegue los linderos del inmueble identificado con folio n°300-220017.

Como quiera que del certificado de tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 300-220017, se desprende que existe garantía hipotecaria en la anotación No.11 a favor de **BBVA**, por lo que de conformidad con lo indicado en el artículo 462 del C. G. P., deberá citarse al acreedor antes señalado para que haga valer sus créditos, de ser exigibles, bien sea en este ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó Elizabeth Barajas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-176

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, sírvase proveer. Bucaramanga 22 de febrero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial previo a dar trámite a la solicitud de terminación que obra a folio 141-142 de la presente foliatura, se **REQUIERE** a los demandados **ALEXANDER BETANCUR GIRALDO y CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ** para que manifiesten si desisten de la excepciones presentadas en la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

RADICADO.680014003007-2020-00181-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, con el atento informe que la parte demandada se encuentra notificada mediante Curadora Ad- Litem según se evidencia folio 38 C1, durante el término de traslado la Curadora Ad Litem presentó escrito de contestación de demanda, a través de la que señaló oponerse a que fuese librado mandamiento ejecutivo y a la orden de pago de intereses, no obstante no fue presentado exceptivo alguno. pasa a resolver, para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por GLORIA LICETH FLOREZ QUINTERO, contra ARMANDO STIVEN ORTIZ LESMES Y GREY SMITH MORENO ABRIL a fin de obtener el pago de la obligación por mora en el pago de cánones de arrendamiento como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se dictó Mandamiento de Pago, contra los demandados ARMANDO STIVEN ORTIZ LESMES y GREY SMITH MORENO ABRIL y a favor de GLORIA LICETH FLOREZ QUINTERO, por la suma de: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00), correspondientes a los cánones de arrendamiento por los meses de enero a junio de 2018, a razón de (\$500.000) cada uno respectivamente; más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 6 de cada uno de los meses en que se causaron hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

Los demandados ARMANDO STIVEN ORTIZ LESMES y GREY SMITH MORENO ABRIL se notificaron a través de Curadora Ad litem del mandamiento de pago en su contra, como se avizora a folio 38 del presente cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

La Curadora Ad – Litem contestó oportunamente la demanda, a pesar de haber manifestado oponerse al mandamiento ejecutivo y al pago de intereses por mora, NO formuló excepciones; y NO ha acreditado que se haya satisfecho aún la totalidad de la obligación, así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta GLORIA LICETH FLOREZ QUINTERO contra ARMANDO STIVEN ORTIZ LESMES y GREY SMITH MORENO ABRIL, por la suma de: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00), correspondientes a los cánones de arrendamiento por los meses de enero a junio de 2018, a razón de (\$500.000) cada uno respectivamente; más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 6 de cada uno de los meses en que se causaron hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

RADICADO.680014003007-2020-00183-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las anteriores diligencias, para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por VICTOR HUGO BALAGUERA REYES contra IRENE MONSALVE GÓMEZ, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), se dictó Mandamiento de Pago, contra la demandada IRENE MONSALVE GÓMEZ y a favor de VICTOR HUGO BALAGUERA REYES por la suma de: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$4.462.000,00), correspondientes al capital del pagaré presentado para el cobro; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada IRENE MONSALVE GÓMEZ se notificó del mandamiento de pago a través de aviso el día 26 de octubre de 2020, tal como se evidencia a folios 22- 25 y 26 - 39. No obstante lo anterior la parte demandante a folios 11 y 40 -41 C1, reportó abonos realizados frente a la obligación materia de recaudo.

DEFENSA DEL DEMANDADO

La demandada NO contestó la demanda, NO propuso excepciones; y NO ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta VICTOR HUGO BALAGUERA REYES contra IRENE MONSALVE GÓMEZ, por la suma de: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$4.462.000,00), correspondientes al capital del pagaré presentado para el cobro; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta los abonos reportados por la parte demandante a folios 11 y 40 – 41 C1.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

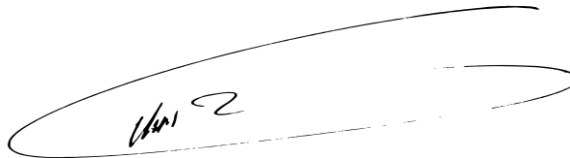
TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$154.700.00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y abogado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys', followed by a large, stylized flourish or '2'.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez)

REF. VERBAL

RADICADO No. 680014003007-2020-00184- 00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez con el informe que se ha impetrado recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2020 que denegó dar trámite a las excepciones previas planteadas por la parte demandada. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.



ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veituno (2021)

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** incoado por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia calendada 7 de diciembre de 2020, por medio de la cual el despacho se abstuvo de resolver de fondo las excepciones previas que fuera impetradas por la parte pasiva de la lid, tras indicar que corresponden a las mismas excepciones ya presentadas y resueltas al momento de decidir recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El vocero que defiende los intereses de la parte demandada fundamenta su inconformidad en el hecho que las excepciones planteadas no son las mismas que las impetradas inicialmente.

Frente a las excepciones denominadas falta de jurisdicción y competencia refirió que el enfoque es diferente al que inicialmente propusiera. Refirió que impetró 10 excepciones previas, frente a las cuales no existió pronunciamiento de fondo.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia de toda impugnación debe fincarse en la incongruencia que se hubiere podido presentar entre un procedimiento o pronunciamiento dado en el trámite de un proceso y la normativa que impere al respecto.

Sea lo primero indicar que le asiste razón parcialmente al recurrente en su inconformidad frente al auto del 7 de diciembre de 2020 que se abstuvo de imprimir trámite a las excepciones previas, toda vez que en el auto en cuestión se omitió que el demandado propuso otras excepciones previas diferentes a las dos excepciones inicialmente analizadas pues, no se puede olvidar que en efecto, las excepciones previas en procesos verbales sumarios- *trámite dado inicialmente*- se proponen por vía de recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, habiéndose decidido de fondo las de indebido trámite y falta de competencia, quedando por emitirse pronunciamiento frente a las excepciones previas denominadas i) FALTA DE JURISDICCIÓN, ii) NO PRESENTAR PRUEBA DE LA CALIDAD DE DEMANDADO, iii) LA DEMANDA NO COMPRENDE A LOS LITISCONSORTES, iv) INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Analizado el proceso de la referencia, se advierte por parte del despacho que no es posible volver a resolver la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA y POR RAZÓN DEL TERRITORIO, atendiendo que el debate ya se clausuró mediante auto del 29 de octubre de 2020.

Y es que en efecto, no es factible en este momento hacer un estudio sobre motivos idénticos del mismo hecho, del mismo asunto o de identidad de objeto y causa, toda vez que frente a estos aspectos ya existió una decisión de fondo, lo que impone por contera la imposibilidad de proferir providencia en contrario o diferente a lo allí consignado y menos aun cuando las decisiones allí contenidas se encuentran ajustadas a derecho.

Decantado lo anterior, se accederá parcialmente a los fines del recurso y se procederá a resolver de fondo las nuevas excepciones previas propuestas:

i) FALTA DE JURISDICCIÓN:

Sostiene el vocero judicial de la parte pasiva de la lid que esta juez civil carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda.

Según el profesor Devis Echandía, en su obra *Teoría General del Proceso*, la jurisdicción corresponde a: *“la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humanas, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar y sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias.”*¹

La jurisdicción para conocer de un asunto no se puede determinar a partir del análisis específico de ciertas normas de competencia, como quiera que el estudio que debe acometer el juez debe estar centrado en determinar si el asunto sometido a su escrutinio es de aquellos que la ley ha asignado expresamente al conocimiento de la estructura jurisdiccional a la cual pertenece. Una vez constatada la jurisdicción, se debe adelantar un análisis circunscrito a la competencia, en donde se debe valorar si la controversia, dentro de la estructura jerárquica y funcional de la que hace parte, está asignada a su conocimiento.

Analizada la normativa que rige la materia, así como las pretensiones de la demanda, fácilmente se advierte que la controversia gira en torno a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, proceso propio de la jurisdicción ordinaria civil, por lo que sin necesidad de ahondar en el punto, la excepción en comento no tiene vocación de prosperidad.

ii) NO PRESENTAR PRUEBA DE LA CALIDAD DE DEMANDADO:

Anota la parte demandada que:

“Corresponde a la parte actora presentar prueba de la calidad en que se cite al demandado (Numeral 6 del Artículo 100 del C.G. del P.). En este caso, la parte demandante se refiere a un accidente ocurrido el 1 de diciembre de 2017, respecto del cual se pide la “responsabilidad solidaria” de mi mandante (ver Pretensión 1) pero sin especificar la persona respecto de la cual se predica la solidaridad. En la misma

¹ DEVIS ECHEANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Medellín, 1994. Editorial Dike. 13° Ed T.1. Pág. 80

Pretensión Primera se afirma que la demandante fue "invertida" por una "zorra" de propiedad de Industria Nacional de Gaseosas S.A. Mi mandante no es propietaria de ninguna "zorra" pero, en gracia de discusión, corresponde a la demandante acreditar esa relación de propiedad, la cual no se adjunta ni allega a la demanda. Tampoco se menciona ni se aclara ni se allega ninguna clase de prueba del acto o hecho respecto del cual se pretende deducir la responsabilidad de Industria Nacional de Gaseosas S.A."

La excepción en comento se encuentra íntimamente ligada con el artículo 85 del Código General del Proceso que, en su parte pertinente dispone que:

"La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso"

De la normativa en comento, se advierte que la prueba exigida es la de la existencia y representación de la persona que se demanda, pero de ningún modo se puede pretender, tal como parece entenderlo el excepcionante que se abra el debate probatorio en esta etapa inicial pues, es responsabilidad de quien concurre a la jurisdicción presentar en las etapas oportunas las pruebas que considere pertinentes, so pena de acarrear las consecuencias negativas por su desidia o falta de cuidado, sin que sea necesario, en este momento procesal que se exija la prueba que extraña el demandado, razón por la cual la excepción en comento se encuentra también llamada al fracaso pues formalmente el actor arrió la prueba conducente de la calidad de la parte demandada.

iii) LA DEMANDA NO COMPRENDE A LOS LITISCONSORTES:

La excepción en comento se sustenta en el hecho que en el documento de subsanación de la demanda se menciona que la persona causante del accidente del cual se queja la actora es el señor Edilberto Licon, quien manejaba un vehículo coloquialmente conocido en el medio como zorra, así como el señor Eber Acosta, de quien se dice que era el conductor del camión; sin embargo, en la demanda no se incluye a estas personas como demandados, pese a que en los mismos hechos de la demanda se manifiesta que son los supuestos generadores de responsabilidad civil.

En lo concerniente a la figura del Litisconsorcio necesario, es necesario rememorar lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso que frente al punto dispone:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá

la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

El profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra “PROCEDIMIENTO CIVIL”, parte general, refiriéndose al tema del litisconsorcio indicó:

“Se analizó anteriormente que únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada, pero acontece que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la diversidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas. Ahora bien, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia, estar vinculados al proceso, la figura se denomina litisconsorcio necesario; si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen voluntariamente varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas encontramos el litisconsorcio facultativo y cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de alguno de ellos al proceso dadas las características de determinadas relaciones sustanciales, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se pueden hacer presentes dentro del mismo, se estructura el denominado litisconsorcio cuasinecesario. Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad interviene, siempre se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades analizadas lo haga. Procede ahora el análisis de cada una de las tres modalidades de litisconsorcio mencionadas. Litisconsorcio necesario. Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario. Como bien lo dice la Corte, “la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídicoprocesal por única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el litisconsorcio facultativo, en cambio, como a la pluralidad de partes corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente”.

En el caso que nos ocupa, se está frente a una reclamación de unos perjuicios generados en un accidente de tránsito, es decir, la responsabilidad civil aquí reclamada es de aquellas denominadas extracontractual, ya que no se ocasiona a raíz de un contrato.

El hecho que ocasiona el perjuicio reclamado se presentó cuando el vehículo que maniobrara EDILBERTO LICONA arrolla a la aquí demandante generando daño

en su integridad. Por su parte, no se realizó croquis alguno, según la voces del actor, toda vez que la autoridad de tránsito manifestó que no se trataba de un vehículo automotor registrado, por lo que la instrucción dada fue la de tomar las placas del vehículo de carga de gaseosas Coca- Cola y el nombre de su conductor y del trabajador que maniobraba el remolque de carga de gaseosa, para que se hiciera la correspondiente reclamación a este y a su póliza posteriormente, correspondiendo al automotor SZW-476, CAMION PÚBLICO, perteneciente a INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. siendo el conductor del camión EBER ACOSTA, y EDILBERTO LICONA HERNANDEZ la persona que maniobraba el carro zorra con el que trasportaba la gaseosa.

Pues bien, hecho antes señalado provoca la posibilidad de una solidaridad entre el conductor del vehículo, el propietario del mismo y la persona que lo conducía. Esta solidaridad es de aquellas establecidas por mandato legal, tal y como lo señala el artículo 1568 del Código Civil.

Ahora bien, el que exista una solidaridad en lo que respecta a la posibilidad de responder por el pago de unos perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito no implica que entre los posibles responsables de tal pago exista una relación jurídica sustancial que implique que el proceso no se pueda resolver si falta alguno de ellos, puesto que es optativo del accionante el demandar para la determinación de la responsabilidad a todos los posibles deudores solidarios de la obligación o a solamente algunos de ellos. En efecto, para que exista un litisconsorcio necesario debe existir una sola relación jurídica de derecho sustancial entre todos los que actúan y que al tratar de discutir esa sola relación jurídica sustancial es obligatorio que todos ellos intervengan, ya que la decisión que se tome va a afectar a todos los que participan de esa sola relación jurídica sustancial, situación que aquí no ocurre pues es plenamente factible dictar sentencia frente a la única parte que se escogió por el actor para demandar.

Quiere decir lo anterior que la excepción en comento está llamada al fracaso.

- iv) Procede el Despacho a pronunciarse frente a la excepción previa denominada INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

La finalidad de esta excepción es la de exigir que la fundamentación y el petitorio de la demanda sean expuestos con claridad, en términos que no sean oscuros, imprecisos o contradictorios. Únicamente cuestiona los aspectos relativos a una mejor comprensión por parte del juez y del sujeto pasivo del proceso.

Sin lugar a dudas las omisiones y oscuridad de una demanda, pueden colocar al demandado en un verdadero estado de indefensión, obstaculizando la elección de alternativas para responder y creando en él una incertidumbre que puede impedir en definitiva su ejercicio del derecho de defensa.

El quid de este asunto gira en torno a determinar si resulta difícil o ardua la labor intelectual de analizar la demanda por resultar ésta oscura y difícil de entender, o por haberse omitido hechos, tal como parece entenderlo el recurrente.

Pues bien, en el caso analizado no nos encontramos con problemas de oscuridad y ambigüedad; tampoco se torna difícil desentrañar las pretensiones del actor.

Ahora bien, los errores que advierte el vocero judicial corresponden a:

- a. No se allegó el nombre ni el documento de identidad del representante legal de la demandada, tal como lo exige el Numeral 2 del Artículo 82 del C.G. del P.
- b. Falta de claridad en hechos y pretensiones.
- c. Juramento estimatorio

Procederá el Despacho a analizar cada uno de los reparos del actor, en aras de determinar si le asiste razón en su inconformidad. Veamos:

En lo que respecta a que no se allegó el nombre ni el documento de identidad del representante legal de la demandada, tal como lo exige el Numeral 2 del Artículo 82 del C.G. del P, basta con indicar que la exigencia que hace el artículo 82 del CGP es la siguiente:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”

La normativa en comento es clara en que se debe incluir en la demanda el nombre y la identificación de las partes del proceso, **tal como lo hizo el demandante**, sin que sea obligatorio que se consigne el nombre e identificación del representante legal de la entidad que comparece, siendo este aspecto apenas una posibilidad, esto es, de llegar a conocerse, más no corresponde a una exigencia.

En lo que respecta a la falta de claridad en los hechos y pretensiones, relacionada con el error de digitación del demandante, al consignar perjuicios extramatrimoniales en lugar de extrapatrimoniales, habrá de indicarse que el error en comento no se configura en una irregularidad de la trascendencia que le pretende dar el demandado, tanto así que en todo el escrito de subsanación se advierte que el actor menciona los perjuicios en comento.

En lo que respecta a la inconformidad con la pretensión primera, frente a la que anota: *“donde fue investida intempestivamente por una zorra de la empresa...”. El significado de la palabra “Investir”, según el diccionario, es conferir una dignidad o cargo importante y, francamente, no se entiende como el hecho de invertir es generador de responsabilidad civil. El significado de la palabra “zorra”, según el diccionario, es el femenino del animal zorro. También se denomina así a una mujer de malos pasos o ramera. En conclusión, no se comprende si el animal (o la mujer de malos pasos) confirieron una dignidad o grado importante a la actora y como de allí se pretenda derivar responsabilidad civil extracontractual”*

Se hace necesario rememorar la pretensión primera. Veamos:

“PRIMERA: - Solicito se declare que la EMPRESA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., es civilmente, extracontractual y solidariamente responsable por todos los daños y perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales sufridos por la señora: JENNY ALEXANDRA MANRIQUE SANABRIA, identificada con el número de cedula(sic) 1095.913.054 de Girón, con ocasión del accidente sufrido el día 1 de diciembre de 2017 en el Municipio de Floridablanca donde fue investida intempestivamente por una “zorra” de la Empresa Industria Nacional de Gaseosa S.A.”

Lo cierto es que del escrito de demanda se advierte que el actor se está refiriendo a “EMBESTIR”, tal como se evidencia del hecho primero, cuando frente al punto indicó:

“1-Con fecha 1 de diciembre de 2017, siendo aproximadamente las 9:30 a.m. en el parque principal Floridablanca la señora: JENNY ALEXANDRA MANRIQUE SANABRIA,

se movilizaba en su motocicleta de placas RNV 32 D matriculada en Bucaramanga, cuando al dar marcha en el cruce de la calle 5 con carrera 8 , una vez el semáforo indicó la luz verde fue envestida(sic) por un (Remolque) carro de carga (zorro) de Coca- Cola que maniobraba el señor: EDILBERTO LICONA, el cual iba en dirección contraria no permitida lo que produjo el choque con la motocicleta arrojando a la señora MANRIQUE SANABRIA fuera de su vehículo ocasionándole una fractura de Cubito y Radio”

Lo cierto es que no es factible dar la trascendencia que se pretende al error de ortografía del demandante pues, con claridad solar se advierte que se habla del hecho de que la demandante fue arrollada por un carro de carga. Ahora bien, frente a la defensa del demandado, desde el punto de vista semántico frente al vocablo “zorra”, se hace necesario en este momento llamar la atención del profesional del derecho pues, el demandante explica en el escrito de la demanda a lo que se refiere cuando habla del vehículo “zorra”, sin darle connotaciones del nivel que pretende la pasiva y más cuando en efecto, el término es de conocimiento popular, entendido como “vehículos de tracción animal o carretillas que emplean vendedores o recogedores de basura o escombros”²

En lo que respecta a la inconformidad del excepcionante, relacionada con la pretensión segunda, donde se deprecia una indemnización vinculada al concepto del Dr. Jorge Armando Ardila Peinado, hay que indicar que la pretensión en concreto se lee así:

“SEGUNDA: -Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a EMPRESA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., al pago de la indemnización, mediante condena al pago, por todos los daños y perjuicios materiales y morales CONFORME AL CONCEPTO DE VALORACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL emitido por el Dr. JORGE ARMANDO ARDILA PEINADO, Médico Especialista en Medicina Laboral”

Hay que indicar que no existe oscuridad en la pretensión en comento pues, se está solicitando que, basados en prueba obrante al interior del expediente se condene a la demandada al pago de una indemnización, por lo que ante la claridad del *petitum* no es necesario desgastarse en explicaciones obvias.

Por otra parte, en cuanto a la queja referente a que en la pretensión tercera se haya mencionado a los demandados, en lugar de a la demandada, dicho argumento luce a todas luces rebuscado y nimio.

En lo que respecta a que los valores de las pretensiones son contradictorios, hay que recordar al demandado que corresponde al juez realizar una interpretación sistemática de la demanda, en aras de desentrañar aspectos tales como el de la cuantía, aspecto este que quedó claramente definido al momento de resolver el recurso de reposición pues, de otra forma no hubiese sido posible definir el trámite a impartirse a la presente demanda.

Ahora bien, en lo que respecta a la inconformidad relacionada con que en la pretensión tercera, el actor se pronuncia frente a una norma propia del Código Penal que no es aplicable a este caso particular, toda vez que es distinta la tasación del daño moral en el Derecho Penal y en el Derecho Civil, habrá de indicarse que dicha situación no es óbice para haber admitido la acción impetrada pues, corresponde al juez decidir el quid del asunto conforme a la normativa aplicable, pese a que las partes mencionen normativas diferentes a las que rigen la materia.

Frente al reparo relacionado con que el demandante no deprecó condena en costas, hay que indicar al apoderado de la parte demandada que sorprende

² https://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/02/120131_video_colombia_zorras_carretillas

enormemente que en su calidad de demandado considere que la demanda es inepta porque el actor no realizó dicha petición.

V) Respecto de la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, sustentada en que:

“Hay dos (2) circunstancias generadoras de indebida acumulación de pretensiones: La primera, en la Pretensión Segunda (de naturaleza consecuencial y condenatoria) hay una solicitud de pago de daños y perjuicios “materiales y morales”, al parecer, supuestamente relacionados con un concepto médico de pérdida de capacidad laboral. Esos perjuicios materiales y morales no están discriminados ni enunciados. Sin embargo, en la Pretensión Tercera (de naturaleza consecuencial y condenatoria) también se piden unos perjuicios “materiales y morales”, agregando “lo que se pruebe”. La Pretensión Segunda y la Pretensión Tercera comprenden la misma solicitud de perjuicios “materiales y morales” si se miran a la luz del juramento estimatorio. Puesto de otra manera, se trata de la misma solicitud planteada en dos pretensiones de la misma naturaleza, razón por la cual conllevan una indebida acumulación. La segunda, en la Pretensión Tercera hay una Petición Residual de Condena que se refiere a los hechos de la demanda. No se sabe, porque el actor no lo explica, si este capítulo comprende una Pretensión separada, pero se refiere a los conceptos indemnizatorios relacionados en los hechos y, desafortunadamente, en los hechos de la demanda no se leen conceptos indemnizatorios, pero al referirse a “todos los conceptos” se supone que son los mismos perjuicios “materiales y morales” con lo cual nuevamente acumula de forma indebida con la Pretensión Segunda y la Pretensión Tercera. Al parecer, el afán de la parte actora de resaltar su petición de perjuicios “materiales y morales” la ha llevado a incluir la misma solicitud en las Pretensiones Segunda, Tercera y en el capítulo de Petición Residual de Condena. Pido al Despacho notar como las Pretensiones Segunda, Tercera y en el Capítulo de Petición Residual de Condena no están planteadas como subsidiarias la una de la otras, lo cual lleva nuevamente al error de la indebida acumulación. La indebida acumulación de pretensiones aparece cuando en la demanda se omite probar los requisitos de que tratan los literales a) hasta d) del Artículo 88 del C.G. del P. para establecer la debida acumulación de pretensiones.”

El artículo 88 del Código General del Proceso dispone frente al punto:

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

La normativa en cuestión es la que define cuando puede configurarse una indebida acumulación de pretensiones, la cual en el presente caso no se advierte pues esta juez es competente para conocer todas las pretensiones del actor, las mismas no resultan excluyentes y todas son susceptibles de tramitarse por el mismo procedimiento, por lo que el reparo del actor, relacionado con que se deprecian varias veces las mismas condenas claramente se aleja de lo que jurídicamente es considerado como indebida acumulación de pretensiones.

vi) Ya para finalizar, frente a la inconformidad relacionada con que el juramento estimatorio no cumple los requisitos del Artículo 206 del C. G. del P. en la medida que el demandado no aprecia explicación razonada de las cifras allí incluidas, basta con analizar de manera sistemática la demanda, para advertir la explicación de los valores deprecados por el actor, por lo que, analizado el juramento en cuestión, se evidencia que se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Corolario de lo hasta aquí esbozado, aun cuando se accedió parcialmente a los fines de la reposición impetrada por la parte demandada frente al proveído del 7

de diciembre de 2020, analizadas las excepciones previas presentadas, las mismas no encuentran vocación de prosperidad.

Dadas las anteriores consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a los fines de la reposición impetrada por el demandado contra el auto del 7 de diciembre de 2020, procediendo a resolver las excepciones previas frente a las cuales no se había procedido a decidir de fondo.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de **FALTA DE JURISDICCIÓN, NO PRESENTAR PRUEBA DE LA CALIDAD DE DEMANDADO, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES**, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONTINUAR** adelante con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó Elizabeth Barajas

RADICADO.680014003007-2020-00323-00

INFORME: Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que el demandante informó el trámite dado a la notificación de la demandada DIANA FARIDE ALARCÓN ASIS. Se encuentra pendiente por acreditar la notificación del demandado MARIO SERGIO GUIZA ALARCÓN. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al interior informe secretarial, téngase notificada a la demandada DIANA FARIDE ALARCÓN ASIS, notificada en la forma indicada en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Requírase a la parte demandante para que surta el trámite notificadorio al demandado MARIO SERGIO GUIZA ALARCÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

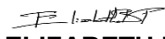


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez)



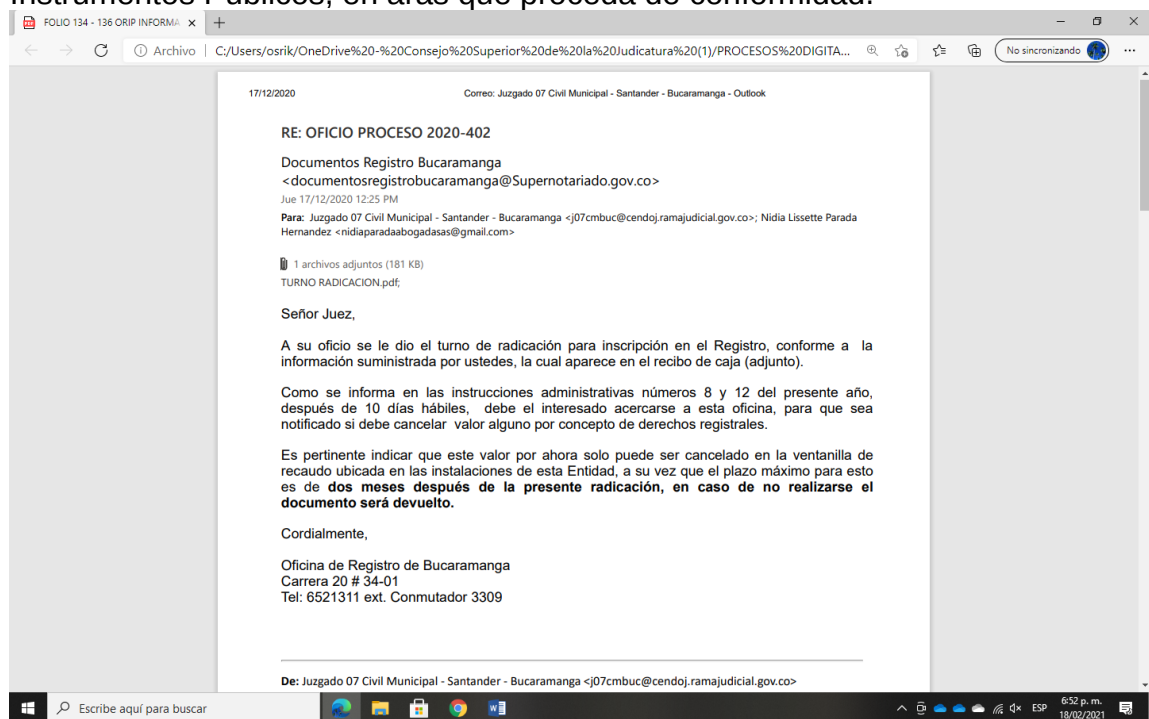
INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, con el informe que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga informó al juzgado sobre la necesidad de pago de derechos registrales por parte de la interesada. Sírvasse Proveer. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.


ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

EJECUTIVO 2018-00152-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte activa de la lid, la respuesta emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en aras que proceda de conformidad.



De igual forma, si la actora ya procedió con el pago en cuestión, se le requiere para que allegue las resultas del registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó Elizabeth Barajas Pita

RADICADO.680014003007-2020-00453-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, con el atento informe que la demandada SILVIA KATHERINE GÓMEZ ANAYA se encuentra notificada a través de mensaje de datos conforme dispone el Decreto 806 de 2020, tal como se evidencia al Folio 60 C1, no obstante no presentó contestación al libelo. Pasa a resolver, para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra SILVIA KATHERINA GOMEZ ANAYA a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) se dictó Mandamiento de Pago, contra la demandada SILVIA KATHERINE GOMEZ ANAYA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de: DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$19.187.566,43), correspondiente al capital del pagaré materia de recaudo; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 28 de febrero de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada SILVIA KATHERINE GOMEZ ANAYA se notificó del mandamiento de pago en su contra a través de mensaje de datos vía correo electrónico, en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folio 60 del presente cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

La demandada, NO contestó la demanda, NO propuso excepciones; y NO ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza,

oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta BANCOLOMBIA S.A. contra SILVIA KETHERINE GOMEZ ANAYA, por la suma de: DIECINUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$19.187.566,43), correspondiente al capital del pagaré materia de recaudo; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 28 de febrero de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

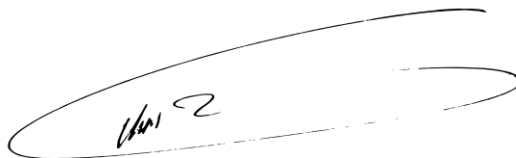
TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$1.343.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

RADICADO.680014003007-2020-00501-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, con el atento informe que las demandadas se notificaron el 9 de diciembre de 2020, a través de mensaje de datos conforme dispone el Decreto 806 de 2020, tal como se evidencia al Folio 27 a 31 C1, no obstante no presentaron contestación al libelo. Pasa a resolver, para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por INMOBILIARIA ES TU CASA SAS., contra MARIA TERESA VERA Y JENNY ISABEL MURILLO CORREA a fin de obtener el pago de unos cánones de arrendamiento, en virtud del contrato allegado a la demanda, como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) se dictó Mandamiento de Pago, contra las demandadas MARIA TERESA VERA y JENNY ISABEL MURILLO CORREA y a favor de INMOBILIARIA ES TU CASA SAS., por la suma de: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$8.896.740), correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de enero de 2020 por valor de (\$539.160) y nueve (9) cánones de arrendamiento de los periodos de febrero a octubre de 2020, cada uno por valor de (\$928.620.00), en virtud del contrato de arrendamiento base de la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa de ½ una y medio el interés bancario corriente desde el día 6 de cada periodo causado y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

Las demandadas MARIA TERESA VERA MEZA Y JENNY ISABEL MURILLO CORREA se notificaron del mandamiento de pago en su contra el 9 de diciembre de 2020, a través de mensaje de datos vía correo electrónico, en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folio 27 a 31 del presente cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

La demandada, NO contestó la demanda, NO propuso excepciones; y NO ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P.

que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta INMOBILIARIA ES TU CASA S.A.S. contra MARIA TERESA VERA Y JENNY ISABEL MURILLO CORREA, por la suma de: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$8.896.740), correspondiente al saldo del canon de arrendamiento de enero de 2020 por valor de (\$539.160) y nueve (9) cánones de arrendamiento de los periodos de febrero a octubre de 2020, cada uno por valor de (\$928.620.00), en virtud del contrato de arrendamiento base de la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa de ½ una y medio el interés bancario corriente desde el día 6 de cada periodo causado y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$622..700,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(por: Rossana Balaguera Pérez).

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folios 5 a 10 C2 la oficina de Registro de Instrumentos Públicos aporta nota devolutiva. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



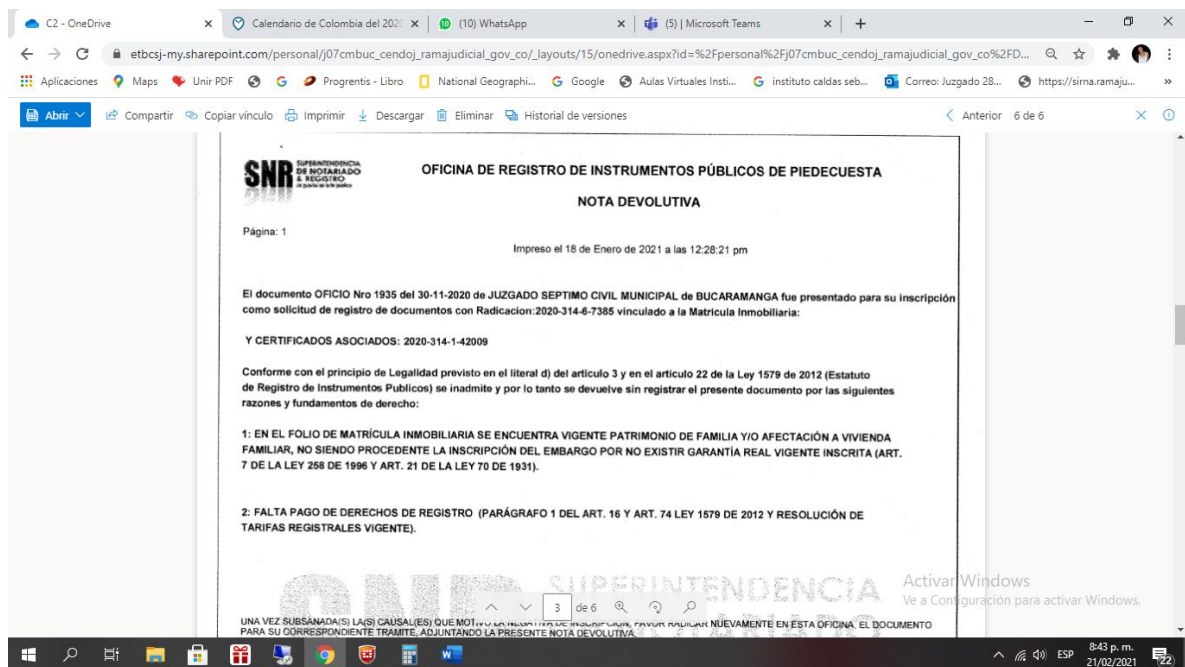
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-501

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, frente a la solicitud de embargo decretado previamente en la presente causa.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CS

2



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folio 18 C2 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, tomó nota del embargo de remanente decretado en la presente causa. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



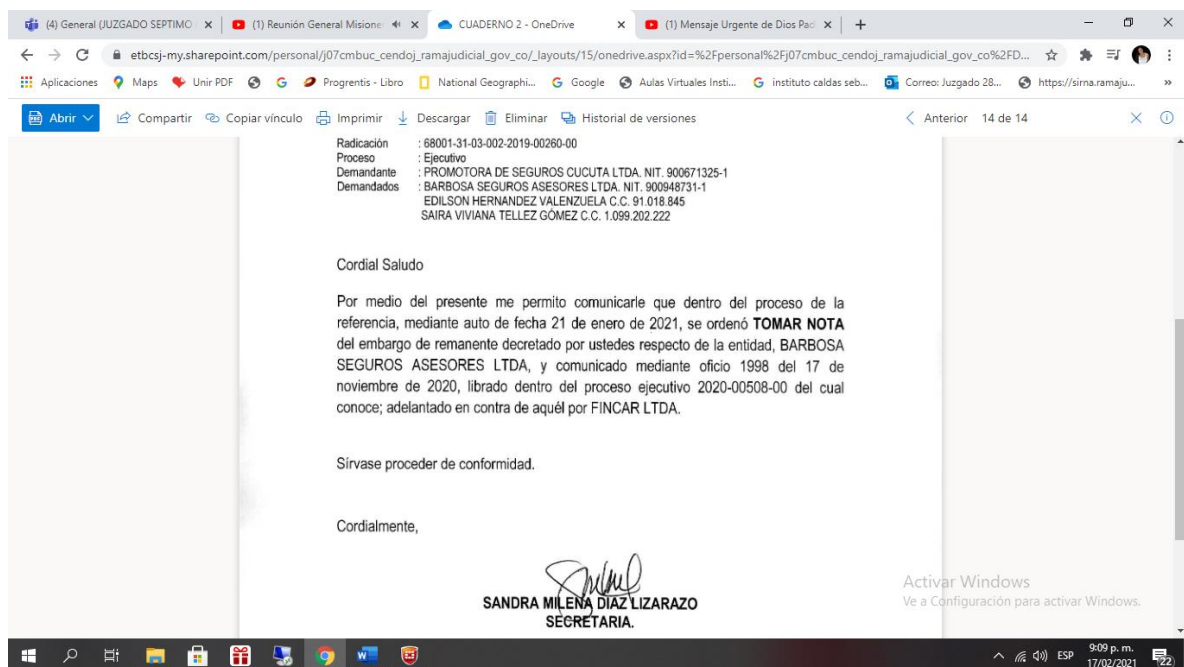
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-508

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, en relación con haber tomado nota del embargo de remanente decretado previamente en la presente causa.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-511

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que realizara el demandado. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga 22 de febrero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara la parte demandada, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINA POR PAGO el proceso ejecutivo adelantada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ESPERANZA LUNA PARRA**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de la demandada de no existir embargo de remanente.

TERCESO: ARCHIVAR la presente actuación

NOTIFIQUESE

U.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el término concedido para subsanar venció en silencio. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00003

La demanda fue inadmitida mediante auto de 4 de febrero de 2021, sin embargo la parte demandante guardó silencio durante el término concedido para subsanar el libelo, en consecuencia conforme al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por BANCO DAVIVIENDA contra los señores LEONARDO ALBERTO SANCHEZ MONTOYA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el término concedido para subsanar venció en silencio. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00005

La demanda fue inadmitida mediante auto de 4 de febrero de 2021, sin embargo la parte demandante guardó silencio durante el término concedido para subsanar el libelo, en consecuencia conforme al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra los señores SOCIEDAD AGROINVERSIONES LA GERMANIA SAS, CARMEN MILADY CARVAJAL MORENO, OSCAR JAVIERARDILA REYES, CECILIA CUADROS VILLAMIZAR, JULIO LEONARDO CASTELLANO SBARAJAS, EDUARDO CASTEAÑEDA NADER REINALDO DE JESUS AGUIRRE RODRIGUEZ Y CARLOS ALBERTO RINCO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el término concedido para subsanar venció en silencio. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00015

La demanda fue inadmitida mediante auto de 8 de febrero de 2021, sin embargo la parte demandante guardó silencio durante el término concedido para subsanar el libelo, en consecuencia conforme al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS SAS contra MYRIAM AMPARO LATORRE ROJAS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez la anterior demanda formulada por CLINKER TRASPORTES S.A.S contra MACROBAL SAS. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) Febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00040

Acude a la jurisdicción la Sociedad CLINKER TRANSPORTES SAS contra la sociedad MACROBAL SAS con el objeto de exigir el cobro de una factura, manifestando que recae la competencia en este Despacho en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo al examen del documento presentado para el cobro, en manera alguna, se aprecia que el cumplimiento de la obligación habría de efectuarse en el municipio de Bucaramanga. Así las cosas y en virtud del principio de literalidad que rige los títulos valores, tal condición debía encontrarse impresa en la factura, luego, ante el vacío anunciado, la competencia para demandar ejecutivamente el pago de esta última habrá de seguirse a voces de La regla general establecida en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., que a la letra reza:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.(Subrayas fuera de texto original).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En el anterior orden de ideas y como quiera que según el acápite de notificaciones y el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada MACROBAL SAS, tiene su domicilio en la Carrera 50 N° 144 – 61 oficina 305 de Bogotá Colombia, se dispondrá el rechazo de la presente acción por falta de competencia territorial. Ergo, se ordenará su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá - Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, por falta de competencia territorial, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTIR las diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ - REPARTO, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra IMPORTADORA DE ADORNOS S.A., AMPARO RODRIGUEZ ORTIZ Y ROGEIRO ARMANDO ROJAS MANOSALVA. Bucaramanga, 22 de Febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00047

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Menor cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Menor cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra IMPORTADORA DE ADORNOS S.A. Y AMPARO RODRIGUEZ ORTIZ, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$5.035.341)**, por concepto de capital del pagaré N° 2885658683.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 14 de enero de 2021 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Menor cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra IMPORTADORA DE ADORNOS S.A. Y ROGEIRO ARMANDO ROJAS MANOSALVA, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$79.848.180)**, por concepto de capital del pagaré de fecha 31 de mayo de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 14 de enero de 2021 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Menor cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra IMPORTADORA DE ADORNOS S.A., para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$8.054.835)**, por concepto de capital del pagaré de fecha 29 de noviembre de 2010.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 14 de enero de 2021 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

QUINTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

SEXTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

SEPTIMO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como endosataria al cobro de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez la anterior demanda formulada por COPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. contra JIMENEZ HERRERA LUCILA. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) Febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00049

Acude a la jurisdicción la COPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. contra JIMENEZ HERRERA LUCILA con el objeto de exigir el cobro de un pagaré, manifestando que recae la competencia en este Despacho en virtud de la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes y bajo los términos del artículo 28 N° 3 del C.G.P.

Si bien la demanda es de mínima cuantía, el acápite de notificaciones, denuncia el domicilio del demandado en el Barrio ALTOS DE VELLAVISTA, ubicado en el municipio de Floridablanca Santander y finalmente el pagaré objeto de recaudo se encuentra en blanco en el espacio destinado para consignar el lugar de pago.

Así las cosas y en virtud del principio de literalidad que rige los títulos valores, la condición relacionada con el lugar de cumplimiento de la obligación, debía encontrarse impuesta en el pagaré, luego, ante el vacío anunciado, la competencia para demandar ejecutivamente el pago de este último habrá de seguirse a voces de la regla general establecida en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., que a la letra reza:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante". Subrayas fuera de texto original.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente acción por falta de competencia territorial. Ergo, se ordenará su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de Floridablanca- Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, por falta de competencia territorial, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMÍTIR las diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA - REPARTO, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de mínima cuantía presentada por INOXIDABLES DEL ORIENTE SAS contra EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES SAS. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00053

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por INOXIDABLES DEL ORIENTE SAS contra EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES SAS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10404 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, asimismo según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 03 de marzo de 2017, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez examinada la demanda advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que del cuerpo de la demanda, se tiene que el domicilio de la parte pasiva es la calle 16 N° 10 – 42 Barrio Gaitán de Bucaramanga, y de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, el **BARRIO GAITAN** hace parte de la COMUNA 4 OCCIDENTAL, por lo cual, es necesario remitirlo para su competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (S).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por INOXIDABLES DEL ORIENTE SAS contra EQUIM EQUIPOS Y MONTAJES SAS.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA HIPOTECARIA** de menor cuantía presentada por el Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES** actuando como apoderado judicial **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** Contra **ROBERTO DUARTE FORERO**.
Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-56.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA HIPOTECARIA** de menor cuantía presentada por el Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES** actuando como apoderado judicial **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** Contra **ROBERTO DUARTE FORERO** no cumple con el requisito de que trata el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por las siguientes razones:

- Deberá la parte actora aclarar porque en la escritura que contiene el gravamen hipotecario se hace referencia a que es **PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA 169 DE 19 DE ENERO DE 2016**, habida consideración que reexaminada la citada escritura se tiene que es la escritura Numero 169 de 19 de enero de 2017.
- Deberá la parte actora dar cumplimiento al inciso segundo del numeral 1 del artículo 468 del CGP, y aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble con MI 300-313136, con fecha de expedición no mayor a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva con **GARANTIA HIPOTECARIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES** con TP 64.638 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de mínima cuantía presentada por COLVENTAS LTDA contra PAOLA ANDREA SANCHEZ VEGA, DAISSY KATHERINE SARMIENTO ALQUICHIRE Y LEIDY VIVIANA OSORIO RONCANCIO. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00057-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia no cumple con el requisito de que trata el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. en armonía con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

Deberá la parte demandante allegar poder que acredite la condición en que se anuncia, con la puntual anotación de la dirección electrónica del apoderado, información que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCÉR de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez la anterior demanda formulada por GRANDES LLANTAS SAS. contra MARIO ALVARADO, consultada la dirección del demandado a través de la página lupap.com, no arrojó resultados en el municipio de Bucaramanga, y consultada en la página sitimapa.com.co se encontró que la dirección del demandado Calle 143- 26- 06, denunciada en el acápite de notificaciones, corresponde al barrio San Telmo de la Localidad Bosques Molinos del municipio de Floridablanca. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) Febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO **RADICADO No. 2021-00060**

Acude a la jurisdicción la GRANDES LLANTAS SAS contra MARIO ALVARADO con el objeto de exigir el cobro de una factura, manifestando que recae la competencia en este Despacho en virtud del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, así como por los artículos 25 y 28 del C.G.P.

Si bien la demanda es de mínima cuantía, el acápite de notificaciones, denuncia el domicilio del demandado en la Calle 143 N° 26 – 06 del Municipio de Bucaramanga, se advierte con fundamento en la consulta efectuada según el informe que precede, que dicha dirección se ubica en el, Barrio San Telmo de la Localidad BSQUES MOLINOS del municipio de Floridablanca Santander. Aunado a lo anterior la factura presentada para el cobro en manera alguna consigna que el lugar de cumplimiento del pago exigido sea el municipio de Bucaramanga.

Así las cosas y en virtud del principio de literalidad que rige los títulos valores, la condición relacionada con el lugar de cumplimiento de la obligación, debía encontrarse impresa en la factura, luego, ante el vacío anunciado, la competencia para demandar ejecutivamente el pago de esta última habrá de seguirse a voces de la regla general establecida en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., que a la letra reza:



“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. Subrayas fuera de texto original.

En el anterior orden de ideas, se dispondrá el rechazo de la presente acción por falta de competencia territorial. Ergo, se ordenará su remisión ante los Jueces Civiles Municipales de Floridablanca- Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, por falta de competencia territorial, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA - REPARTO, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN contra CARLOS FERNANDO PELUHA CASTRO. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-062

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Menor cuantía, se advierte que la misma se acompaña de pagaré en blanco a la orden N° 028/08. Analizado esta último se evidencia que la fecha de exigibilidad de la orden de pago que allí se consigna permanece en blanco.

Es preciso recordar que a voces del artículo 422 del CGP la regla procesal señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De lo anterior se desprende que la literalidad del pagaré, en manera alguna expresa la fecha en la que ha debido realizarse el pago que se demanda, en ese sentido el documento no se ajusta a la requisitoria consignada en el artículo 422 del C.G.P., ya visto, es decir no contiene una obligación, clara, expresa y exigible, por tanto no presta mérito ejecutivo, luego no procede librar el mandamiento de pago deseado.

Consecuente con lo anterior se dispondrá negar el mandamiento de pago.

En el anterior orden de ideas el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN contra CARLOS FERNANDO PELUHA CASTRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de menor cuantía presentada por FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL contra EDGAR GÓMEZ RODRIGUEZ Y RUBIELA CARO ZUÑIGA. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021- 00067-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, no cumple con el requisito consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., se inadmitirá para que la parte demandante aclare los siguientes puntos:

- Aclarar las pretensiones relativas al cobro de intereses corrientes respecto de los pagarés N°200013886 y N°400028683, toda vez que no indica la fecha a partir de la cual se causaron los mismos.
- En cumplimiento de la anterior aclaración deberá la parte demandante adicionar los hechos de la demanda en tal sentido, con el objeto de dar sustento a las pretensiones aclaradas, esto es, hacer la narración consistente en señalar desde que momento se causa la obligación de pago de intereses corrientes, habida cuenta que el cobro que se efectúa en la presente demanda es por valor parcial al consignado en los pagarés indicados en el punto anterior.
- Deberá la parte demandante acreditar la condición en que se anuncia su poderdante JESSICA NATHALIE VANEGAS ACERO, en tanto que señala ser apoderada general de la entidad demandante, sin embargo a la demanda no se acompaña el respectivo poder que acredite su dicho.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. **RITA VIVIANA ORDOÑEZ GOMEZ** como apoderada judicial de la **GRUPO EMPRESARIAL OCHOA GOMEZ S.A.S.**, en contra de **BLANCA LILIANA VELLOJIN VEGA, JAVIER SUAREZ PARADA Y OLGA LUCIA VARGAS ESPINOSA**. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020 y el día 22 de enero de 2021 se encontró en incapacidad. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00079.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. RITA VIVIANA ORDOÑEZ GOMEZ como apoderada judicial de la GRUPO EMPRESARIAL OCHOA GOMEZ S.A.S., en contra de BLANCA LILIANA VELLOJIN VEGA, JAVIER SUAREZ PARADA Y OLGA LUCIA VARGAS ESPINOSA, no cumple con el requisito de que trata el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora señalar las razones por la cuales impetra la presente acción en el municipio de Bucaramanga, dado que señala que desconoce el lugar de notificación, deberá señalar cómo logra establecer que el domicilio de una de las demandadas es en la ciudad de Bucaramanga desconociendo su lugar de notificación.
- Debe tener en cuenta los principios de lealtad procesal y señalar las razones por las cuales no impetra la presente acción en los lugares de notificación que si conoce.
- En caso de determinar que la presente acción corresponde por competencia a este juzgado deberá señalar y allegar las evidencias de donde obtuvo los correos electrónicos de los demandados
- Por otro lado, se le señala que la cláusula penal es una estimación anticipada de los perjuicios que puede llegar a sufrir una de las partes por el retardo en la ejecución de la prestación o el definitivo



incumplimiento de la otra parte a sus obligaciones y para pedir su pago la misma requiere de una declaración judicial condenatoria en contra del demandado, por tal razón previamente deberá acudir al proceso declarativo, razón por la cual la demanda cuenta con una indebida acumulación de pretensiones.

- Así mismo deberá calcular nuevamente la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. RITA VIVIANA ORDOÑEZ GOMEZ quien se identifica con T.P.135.458 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. **LISBETH JOHANA ROJAS AMADO** actuando en calidad de apoderada judicial de **COOPERATIVA DE PRODUCTOS AGRICOLAS CONAGRICOLA LTDA.**, en contra de **ALENIS FLORES ORTEGA Y JORGE ENRIQUE CUBIDES**. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020 y el día 22 de enero de 2021 se encontró en incapacidad. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00090.

Visto el informe secretarial, se hace necesario establecer en primera medida que la iniciación de un proceso ejecutivo reclama que, junto con la demanda, aparezca un crédito cierto a favor de una persona y en contra de otra, por lo que es necesario que se adose documento con las características enunciadas en el art. 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Se considera que se está frente a una obligación **clara** cuando ésta no presenta rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma.

De otra parte, la obligación asume la calidad de **expresa** cuando aparece consignada en un escrito o documento. Finalmente, la obligación se muestra como **exigible** cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no media plazo o no existe condición pendiente.

Ahora bien, al encontrarnos frente a los títulos valores; como es bien sabido, los mismos reclaman ciertos requisitos, para el caso sub lite, el artículo 774 del Código de Comercio refiere:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.



3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Aunado la Ley 1231 de 2008 consagra en su artículo 2:

“Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, **deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En el caso en concreto, y al analizar el documento adosado en la demanda; este despacho vislumbra que la factura allegada no cuenta el recibido, siendo un requisito indispensable para que la misma pueda configurarse como título valor y de esta manera poderse ejecutar, al igual hay que recordar que para la aceptación de la factura, el vendedor debió presentar al comprador **el original** y dejar la constancia de recibido, téngase en cuenta que; bien lo manifiesta la parte actora, no es necesario que la factura cuente con la aceptación, ya que la misma normatividad regula el concepto de aceptación tácita, no obstante, para que operen los mentados presupuestos debe incluirse en la factura el recibido del servicio o producto, el cual debe contener el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, cabe recordar que el recibido es primordial para corroborar en primer lugar que si fue entregado el producto, aunado, en caso de no haberse aceptado en el mismo momento la factura y su contenido, la fecha de recibo busca que se pueda contabilizar el termino de tres día de que trata la Ley 1676 de 2013 en su artículo 86, para que opere la aceptación tácita y de esta manera sea título valor. Es necesario hacer ver que dentro de los requisitos de la factura no se encuentra la aceptación pero si el recibido de la factura.

Frente a los apartes de providencias puestos a consideración de este despacho hay que decir que los mismos parten de que las facturas cuentan con todos los requisitos de que trata el artículo 774 del C.Cio, y su discusión se funda en el tema de la aceptación tácita, lo cual no opera para el caso bajo estudio dado que la factura como se ha repetido en líneas precedentes no cuenta con el recibido.

Así las cosas mal se haría en librar orden de pago frente a un documento en el cual no se tiene la certeza de que haya sido puesto a consideración del otro extremo, de



proceder de dicha forma se estaría señalando que cualquier documento podría ser título valor.

Por otro lado hay que hacer alusión a que se aporta un documento de fecha 09 de julio de 2020, señalando que este tenía como propósito solicitar el pago del saldo de la factura No. 15056, razón por la cual no tuvo la fuerza demostrar que la factura haya sido allegada con dicho documento, siendo únicamente un requerimiento.

Ahora bien, cabe señalar que en el documento 15056 se encuentra como comprador la señora ALENIS FLORES ORTEGA siendo la única persona que está legitimada por pasiva, razón por la cual tampoco sería procedente librar orden de pago en contra del señor JORGE ENRIQUE CUBIDES.

De lo anterior se colige que, para el caso en estudio lo procedente es la negación de pago dado que lo aquí se señala no es causal de inadmisión, sino que por el contrario toca la esencia del título valor. En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la Dra. LISBETH JOHANA ROJAS AMADO actuando en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA DE PRODUCTOS AGRICOLAS CONAGRICOLA LTDA., en contra de ALENIS FLORES ORTEGA Y JORGE ENRIQUE CUBIDES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión archívese el expediente de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** como apoderado judicial de la **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **JOHAN ANDRES SIERRA MUÑOZ**. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00094.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JAVIER COCK SARMIENTO como apoderado judicial de la BANCO DE BOGOTÁ, en contra de JOHAN ANDRES SIERRA MUÑOZ, no cumple con el requisito de que trata el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora señalar las razones por la cuales impetra la presente acción en el municipio de Bucaramanga, dado que el pagaré señala como el lugar del domicilio el municipio de Floridablanca.
- Deberá aclarar de dónde se obtiene la dirección calle 45 No. 6-75 del Barrio Campohermoso y señalar las razones por las cuales debe considerarse domicilio, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 76 del Código Civil, cabe señalar que en el pantallazo allegado no se encuentra.
- Al igual deberá señalar las razones por la cuales consagra que el lugar del cumplimiento de la obligación es Bucaramanga dado que en el pagaré no se encuentra estipulado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO quien se identifica con T.P.114.422 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía presentada por el Dr. **JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ** como apoderado judicial de **CRISTIAN SMITH BENITEZ GRAJALES, ANDRES YVEZ MATEUS LÓPEZ Y JUAN DAVID SALGUERO RAMIREZ** en contra de **IDEAS PRODIGIO S.A.S., SYSTEMICO SOFTWARE S.A.S. Y JAIME ANDREZ GONZALEZ ARDILA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00096.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ como apoderado judicial de CRISTIAN SMITH BENITEZ GRAJALES, ANDRES YVEZ MATEUS LÓPEZ Y JUAN DAVID SALGUERO RAMIREZ en contra de IDEAS PRODIGIO S.A.S., SYSTEMICO SOFTWARE S.A.S. Y JAIME ANDREZ GONZALEZ ARDILA, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., y artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora ACLARAR los hechos señalando, modo, tiempo, lugar y forma en que se llevaron a cabo cada uno de los negocios jurídicos.
- Deberá aclarar y ser muy detallado en la secuencia de endosos que se realizaron por parte de la activa y pasiva, describiendo cada una de las actuaciones en orden cronológico y entendible.
- Al igual deberá aclarar las razones y circunstancias por las cuales SYSTEMICO SOFTWARE S.A.S., después de estar en el extremo activo pasa a ser demandado.
- Al igual deberá aclarar las razones por las cuales se demanda a SYSTEMICO SOFTWARE S.A.S., dado que en los documentos aportados no se allega prueba de que dicha empresa se haya suscrito como deudora, téngase en cuenta que quien aceptó la factura como avalista fue el señor JAIME ANDRES GONZALEZ ARDILA para lo cual consagró: *“a título personal me constituyo como avalista”*.
- También deberá tener en cuenta que el endoso en procuración debe estar incorporado al título valor



- Al igual deberá calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P., y señalar si se está frente a un proceso de mínima o menor.
- Deberá también aclarar el acápito de pretensiones, teniendo en cuenta que los intereses moratorios corren a partir del día siguiente del cumplimiento de la obligación.
- También deberá aclarar las razones por las cuales el endoso en procuración se realizó al correo juanmi.franco1099@gmail.com, si el correo de notificaciones es j.franco@mesfix.com.
- Deberá allegar el correo de cada uno de los demandantes y señalar la forma como obtuvo los correos de la parte demandada.
- Y por último deberá tener en cuenta que el endoso debe estar acorde con lo consagrado en el numeral 5 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a las formalidades del correo electrónico.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía presentada por la Dra. **SHIRLEY KATHERINE ESTEVEZ GOMEZ** como endosataria al cobro judicial de **ELSO ESTEVEZ TORRES** en contra de **JOHN FREDDY RENGIFO BELTRAN**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00099.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JUAN MIGUEL FRANCO MARTÍNEZ como apoderado judicial de la CRISTIAN SMITH BENITEZ GRAJALES, ANDRES YVEZ MATEUS LÓPEZ Y JUAN DAVID SALGUERO RAMIREZ en contra de IDEAS PRODIGIO S.A.S., SYSTEMICO SOFTWARE S.A.S. Y JAIME ANDREZ GONZALEZ ARDILA, no cumple con el requisito de que trata el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., y artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte tener en cuenta que la fecha de vencimiento de la letra de cambio data el 15 de mayo de 2020 y que los intereses corren a partir del día siguiente del cumplimiento.
- Deberá aclarar las razones por las cuales en el acápite de cuantía tiene en cuenta el valor de los intereses de plazo si estos no son solicitados en las pretensiones.
- Al igual deberá señalar las razones por las cuales consagra como correo a notificar el correo de la empresa donde labora, tenga en cuenta que los correos pueden ser de uso personal o institucional, y que el pedimento del correo va ligado en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y que con éste se busca su notificación.
- Al igual deberá calcular nuevamente la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- Y por último deberá tener en cuenta que el endoso debe estar acorde con lo consagrado en el numeral 5 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a las formalidades del correo electrónico en el poder.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por **WILMAR ARLEY SANCHEZ DÍAZ** en contra de **VICTOR MANUEL MALAGON BASTILLA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Auxiliar Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-000102

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por **WILMAR ARLEY SANCHEZ DÍAZ** en contra de **VICTOR MANUEL MALAGON BASTILLA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10404 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, asimismo según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 03 de marzo de 2017, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez examinada la demanda advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que del cuerpo de la demanda, se tiene que el domicilio del demandado es en la CALLE 45 NO. 11-52 del **BARRIO ALFONSO LÓPEZ** de Bucaramanga, y de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, el **BARRIO ALFONSO LÓPEZ** hace parte de la COMUNA 5 GARCIA ROVIRA, por lo cual, es necesario remitirlo para su competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (S).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por WILMAR ARLEY SANCHEZ DÍAZ en contra de VICTOR MANUEL MALAGON BASTILLA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía presentada por el Dr. **JUAN PABLO GOMEZ PUENTES** como apoderado judicial de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL- COOPCENTRAL** en contra de **LUIS ANTONIO GARCIA FRANCO**. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00104.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JUAN PABLO GOMEZ PUENTES como apoderado judicial de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL- COOPCENTRAL en contra de LUIS ANTONIO GARCIA FRANCO, no cumple con el requisito de que trata el numeral 9 y 10 del artículo 82 del C.G.P., y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte señalar a cuál barrio del municipio de Bucaramanga corresponde la dirección calle 117 No. 30-24.
- Al igual de no pertenecer al municipio de Bucaramanga deberá señalar a cuál municipio en verdad corresponde.
- Deberá calcular nuevamente la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- Y por último deberá allegar las evidencias de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. JUAN PABLO GOMEZ PUENTES con T.P. 101.964 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía presentada por el Dr. **PEDRO MIGUEL SALAS SOLORZANO** como apoderado judicial de **COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A.**, en contra de **YOLANDA REYES PARRA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00108.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. PEDRO MIGUEL SALAS SOLORZANO como apoderado judicial de COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A., en contra de YOLANDA REYES PARRA, no cumple con el requisito de que trata el numeral 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte señalar si el pagaré contiene enmendaduras.
- Al igual deberá señalar si el valor de la factura corresponde al mismo valor adeudado en el pagaré, de ser el caso deberá consagrar las razones por las cuales la factura tiene como fecha de expedición el 31 de octubre de 2017 y el pagaré tiene como fecha de expedición el 31 de octubre de 2019.
- Al igual deberá tener en cuenta que los intereses de mora corren a partir del día siguiente del cumplimiento de la obligación.
- Deberá calcular nuevamente la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- Y por último deberá señalar si conoce o no el correo de la parte demanda y dejarlo consignado en el libelo de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. PEDRO MIGUEL SALAS SOLORZANO con T.P. 274.173 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía presentada por la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **JACQUELINE MARIA REYES PALISCOT Y NATHALIE MATAJIRA**. Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00112.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JACQUELINE MARIA REYES PALISCOT Y NATHALIE MATAJIRA, no cumple con el requisito de que trata el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte señalar las razones por la cuales consagra que este juzgado es el competente, dado que las direcciones carrera 23 No. 57-160 y calle 27 No. 11-109 corresponden al municipio de Floridablanca, aunado a que en el pagaré no se señala que sea la ciudad de Bucaramanga el lugar de cumplimiento de la obligación.
- Al igual deberá en caso de establecer que no somos los competentes señalar a cual juzgado escoge para su envío por competencia.
- Deberá al igual aclarar si hizo uso de la cláusula aceleratoria, y de haber hecho uso ajustar las pretensiones, dado que no se entiende las razones por las cuales se aceleró su pago pero se solicita el cobro por cuotas.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con T.P. 315.946 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)